



SECRETARÍA DE ESTADO DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES
SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN AMBIENTAL

Reglamento ambiental para uso, manejo, transporte y disposición de Bifenilos Policlorados (PCB)

Santo Domingo
Junio 2006

REGLAMENTO AMBIENTAL PARA USO, MANEJO, TRANSPORTE Y DISPOSICIÓN DE BIFENILOS POLICLORADOS (PCB)

DIRECCIÓN GENERAL

Dr. Max Puig, Secretario de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Dra. Zoila González, Subsecretaria de Gestión Ambiental

COORDINACIÓN

Patricia Abreu Fernández, MSc., Directora de Normas e Investigaciones Ambientales

INVESTIGACIÓN

Vanessa Arnal, Analista de Regulación

Aracelis Fernández, Analista de Regulación

Rubén Mesa, Analista de Regulación

Elsa Ferreras Santana, Encargada de Gestión de Sustancias Peligrosas

COLABORACIÓN

Damaris Ramírez, Dirección de Normas e Investigaciones Ambientales

Alicia Tavárez, Dirección de Normas e Investigaciones Ambientales

CUIDADO DE EDICIÓN

Dirección de Comunicaciones

CORRECCIÓN DE ESTILO

María Ovalles, Dirección de Comunicaciones

DISEÑO Y DIAGRAMACIÓN

Pedro Escaño, Dirección de Comunicaciones

IMPRESIÓN

Mediabyte, S.A.

Junio 2006

Santo Domingo

República Dominicana

Este documento ha sido elaborado por la Dirección de Normas e Investigaciones Ambientales de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, supervisada por la Subsecretaría de Estado de Gestión Ambiental.

CITA BIBLIOGRÁFICA

Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales. 2005. **Reglamento ambiental para uso, manejo, transporte y disposición de bifenilos policlorados (PCB)**. Santo Domingo, República Dominicana. 32 Páginas.

TABLA DE CONTENIDO

TÍTULO I	DE LOS OBJETIVOS, ALCANCE Y DEFINICIONES	5
TÍTULO II	DISPOSICIONES GENERALES	8
TÍTULO III	MEDIDAS DE PREVENCIÓN	11
Capítulo I	Manejo de transformadores in situ	11
Capítulo II	Medidas de prevención en los talleres de descontaminación de PCB y rellenado.....	13
Capítulo III	Del transporte	13
TÍTULO IV	DEL ETIQUETADO	16
TÍTULO V	DEL ALMACENAMIENTO	17
Capítulo I	Condiciones de almacenamiento para transformadores y/o capacitores	18
TÍTULO VI	DE LOS ACCIDENTES	20
Capítulo I	Medidas iniciales ante una emergencia	21

Capítulo II	De la investigación del accidente.....	23
TÍTULO VII	DE LOS RIESGOS A LA SALUD.....	26
TÍTULO VIII	DEL REGISTRO	27
TÍTULO IX	DE LA ELIMINACION FINAL	28
ANEXO I	RESOLUCIÓN NO. 09/2005.....	29

TÍTULO I

DE LOS OBJETIVOS, ALCANCE Y DEFINICIONES

Art. 1. El presente Reglamento tiene como objetivo definir y garantizar la gestión ambientalmente segura y racional con relación a los Bifenilos Policlorados (PCB) contenidos en los transformadores, capacitores y otros artículos o productos.

Art. 2. El presente Reglamento se aplica a la gestión de los PCB de cualquier generador, desde que adquiere el producto hasta su disposición final, pasando por el manejo, empaque, almacenamiento y transporte.

Art. 3. El presente Reglamento es de observancia obligatoria para todas las personas físicas o jurídicas que posean equipos, productos, líquidos, sólidos y/o residuos que contengan o estén contaminados con PCB, así como las empresas que presten servicios relacionados con el manejo de los mismos.

Art. 4. Para los efectos de aplicación del presente Reglamento se entenderá por:

1. Bifenilos Policlorados (PCB): Compuesto químico formado por cloro, carbón e hidrógeno resistente al fuego, muy estable, no conduce electricidad y tiene baja volatilidad a temperaturas normales, persistentes en el ambiente y bioacumulables en los tejidos de los organismos vivos.

2. Aplicación parcialmente cerrada: Los PCB sólo se consumen parcialmente durante su utilización o procesamiento. Pueden pasar al medio ambiente lentamente.

3. Aplicación cerrada: Los PCB se encuentran en recipientes totalmente cerrados, como en los transformadores y capacitores, y algunos son recuperables al final de su vida útil.

4. Almacenamiento: Acción de retener temporalmente desechos en tanto se disponga de ellos para su eliminación final.

5. Capacitor: Consta de un contenedor metálico sellado con un núcleo activo dentro compuesto de varias láminas de aluminio separadas por un agente inerte. Es usado en equipos eléctricos y electrónicos como acumulador de corriente.

6. Desechos peligrosos: Todas aquellas sustancias que son generadas de un proceso o actividad industrial (incluyendo el reciclaje) y que por sus características físicas, biológicas o químicas puedan representar un peligro para el medio ambiente o la salud humana al ser manipuladas, envasadas, almacenadas, transportadas, confinadas y/o eliminadas.

7. Productos peligrosos: Todas aquellas sustancias u objetos que por sus características físicas, biológicas o químicas puedan representar un peligro para el medio ambiente o la salud humana.

8. Disposición: Operación de depósito permanente que permite mantener minimizadas las posibilidades de migración de los componentes de un desecho peligroso al ambiente.

9. Manejo: La recolección, transportación y eliminación de los desechos peligrosos, incluida la vigilancia de los lugares de eliminación.

10. Generador: Toda facilidad o persona cuya actividad produzca desechos peligrosos o que maneje estos desechos.

11. Partes por millón (ppm): Expresión de la concentración como las partes en peso del componente de una muestra en un millón de parte en peso total de la muestra ($50\text{ppm} = 0.050 \text{ mg/Kg}$).

12. Retroalimentación: Proceso de drenaje del transformador, descontaminación del aceite con contenido de PCB y reinyección de éste para la reutilización del transformador.

13. Transformador: Son equipos usados en el proceso de generación y distribución de energía para aumentar o disminuir el voltaje a que se transporta o utiliza la corriente. Consta de un contenedor cerrado con dos o más bobinas internas separadas por un material insolado.

TÍTULO II

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 5. La Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales elaborará un registro de usuarios y generadores de PCB, en el cual se asentará a toda persona o entidad que importe, utilice, maneje, transporte o exporte PCB o residuos con PCB.

Art. 6. Es responsabilidad del generador que importe, manipule, transporte, use, comercialice o disponga de PCB cumplir con las disposiciones del presente Reglamento.

Art. 7. El generador, por poseer transformadores, capacitores, aceite y cualquier otro producto que contenga PCB, es considerado como responsable de generar desechos peligrosos y, como tal, deberá cumplir con las regulaciones establecidas por la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Art. 8. A los fines del presente Reglamento se considerará:

>500 ppm* = Sustancia pura de PCB.

Desde 50 a 500 ppm = Sustancia con alto contenido de PCB.

5 a 50 ppm = Sustancia con bajo contenido de PCB.

<5 ppm = Sin PCB.

* ppm = Parte por millón en peso (mg/kg).

Art. 9. A partir de la oficialización del presente Reglamento se prohíbe la importación de equipos que contengan más de 50 ppm de PCB.

Art. 10. Los aparatos que contengan más de 5 litros de PCB deberán ser eliminados a más tardar el 1ro de junio del 2010.

Art. 11. Tabla No. 1. Límites máximos permitidos de PCB en transformadores y/o capacitores, equipos y accesorios.

Equipo	Concentración en ppm para nuevos	Concentración en ppm para usados
Transformadores	De 5 a 50	50 a 500 mantenerlos operando hasta su vida útil, luego disponerlos.
Capacitores	De 5 a 50	50 a 500 mantenerlos operando hasta su vida útil, luego disponerlos.
Equipos eléctricos	Menor de 50	Mayor de 50 serán retirados en un plazo de 5 años.
Piezas o accesorios	Menor de 50	Mayor de 50 serán retirados en un plazo de 5 años.
En aplicaciones abiertas	Uso prohibido	Eliminar su uso gradualmente en un plazo de 5 años.
En aplicaciones semi abiertas	Uso prohibido	Eliminar su uso gradualmente en un plazo de 8 años.

Art. 12. Ningún generador está autorizado, por cuenta propia, a realizar trámites aduanales para la importación o exportación de transformadores u otros equipos que contengan aceites contaminados con PCB, así como su transporte, recepción y comercialización, sin previa autorización y supervisión de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Art. 13. (TRANSITORIO) Hasta tanto se disponga en el país de las tecnologías adecuadas para la eliminación segura de los PCB, se permitirá que cualquier equipo que contenga PCB, mientras siga funcionando satisfactoriamente, esté etiquetado y sea objeto de inspecciones periódicas, pueda seguir utilizándose hasta el final de su vida útil. Llegado ese momento, el equipo habrá de ser considerado como desecho peligroso y el generador será responsable del mismo hasta su eliminación final. Si a esa fecha aún no existen en el país facilidades de tratamiento, el generador deberá procurar la eliminación en el extranjero de los residuos conteniendo PCB.

Art. 14. Para los fines del presente Reglamento se presume que todos los transformadores y/o capacitores con fecha de fabricación antes de julio de 1979 contienen 500 ppm de PCB, a menos que el fabricante certifique lo contrario.

Art. 15. Si en un transformador y/o capacitor la etiqueta dice "No PCB" se deberá presumir que la concentración de PCB es menor de 5 ppm.

Art. 16. Si un equipo no posee etiquetas ni certificado del fabricante se presumirá que la concentración de PCB es mayor de 500 ppm y deberá ser dispuesto como desecho peligroso al final de su vida útil.

TÍTULO III

MEDIDAS DE PREVENCIÓN

Capítulo I

Manejo de transformadores in situ

Art. 17. Al momento de manipular cualquier equipo que contenga PCB deberá observarse las medidas preventivas pertinentes en cada caso.

Art. 18. Deberá evitarse, por todos los medios posibles, fugas y vertidos de los equipos.

Art. 19. Es responsabilidad de la compañía encargada del mantenimiento de los equipos que contengan PCB evitar, recoger y almacenar adecuadamente cualquier derrame que se produzca.

Art. 20. Es responsabilidad del generador vigilar que las reparaciones de los transformadores instalados fuera o dentro de las facilidades, y que contengan aceite PCB u otro producto peligroso, se realicen de manera adecuada. Los trabajos previstos deben realizarse según instrucción y supervisión del personal competente.

Art. 21. Cuando por causa de un accidente o por desconocimiento se haya incurrido en contaminación del suelo, por derrame de aceite o almacenamiento inadecuado de los transformadores y/o capacitores, éste deberá ser removido y almacenado de acuerdo a las directrices indi-

cadadas en el presente reglamento para su disposición final o se deberá informar, de inmediato, pero en todo caso en un plazo no mayor de 24 horas, a la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Art. 22. El personal del área del taller de mantenimiento de transformadores, o cualquier otra persona con responsabilidad para inspeccionar o realizar reparaciones externas o internas, debe conocer sobre los riesgos que implica el manejo de los PCBs.

Art. 23. El personal responsable de la inspección debe estar al tanto del estado técnico de todo equipo que contenga PCB, de las condiciones exteriores del mismo y señales de corrosión.

Art. 24. En el caso de los transformadores y/o capacitores, el personal de la supervisión debe estar autorizado para la desconexión del transformador al percatarse de cualquier señal de peligro o derrame de aceite que contenga PCB.

Art. 25. Los generadores deben tener instalados extinguidores especiales para neutralizar PCB en las áreas de almacenamiento, o en donde se encuentren instalados los equipos activos, así como en los camiones de transporte, para ser usados en caso de emergencia.

Capítulo II

Medidas de prevención en los talleres de descontaminación de PCB y relleno

Art. 26. Los locales para este tipo de actividad deben cumplir las siguientes indicaciones:

1. Toda actividad deberá ser realizada bajo techo y en tinajas de suficiente tamaño como para contener cualquier derrame.
2. Restringir el uso de sopletes y materiales fácilmente inflamables en el área de trabajo.
3. Evitar la dispersión de los humos hacia el exterior.

Capítulo III

Del transporte

Art. 27. Para el transporte de transformadores con productos (aceites) o desechos peligrosos, fuera del límite de las áreas de las instalaciones de generación, es necesario solicitar por escrito a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el permiso para realizar esta actividad con por lo menos 30 días calendario de antelación a la fecha prevista del transporte.

Párrafo. En caso de que se requiera realizar un transporte de emergencia, el mismo deberá realizarse siguiendo las regulaciones establecidas por esta Secretaría y deberá ser notificado a la misma en un plazo no mayor de 48 horas.

Art. 28. El generador tiene que verificar que el transportista esté debidamente autorizado y disponga de los medios adecuados para realizar el transporte.

Art. 29. La solicitud del permiso será debidamente argumentada y contendrá, como mínimo, las causas del traslado y las condiciones de seguridad previstas en la transportación. Además se adjuntará una copia del consentimiento por escrito de la parte interesada hacia donde se pretende realizar el traslado.

Art. 30. El movimiento externo no podrá efectuarse hasta tanto se reciba por escrito el permiso oficial concedido por la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales. La autorización incluirá fecha esperada del movimiento, origen y destino.

Art. 31. En la transportación, tanto externa como interna, se cumplirá con las disposiciones de transporte y las reglas dadas por la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales sobre marcado de los envíos, rótulos en los vehículos y presentación de la documentación. Todo material transportado deberá estar acompañado por el manifiesto correspondiente.

Art. 32. En caso de que el transporte de desechos, o materiales que contengan PCB, se realice dentro del territorio nacional o hacia otra facilidad, ya sea de la misma razón social o diferente, el responsable deberá firmar el

manifiesto como recibido conforme al generador original y enviar una copia del documento a la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales dentro de las 48 horas siguientes de haber recibido el envío.

Art. 33. En el caso de transporte fuera del territorio nacional se deberá cumplir con los procedimientos establecidos en virtud del Convenio de Basilea y otras legislaciones vigentes.

Art. 34. El generador deberá verificar que la transportación se ha preparado de forma adecuada, para prevenir y evitar posibles accidentes que pudiesen provocar la contaminación del área y conocer de la consecuencia de una rotura mecánica, por golpe, que provoque derrame de aceite.

Art. 35. El responsable de la supervisión debe tener conocimiento pleno del presente procedimiento y velar para que todo el personal que de una u otra forma intervenga en la actividad de transporte esté capacitado y evaluado en lo referente al aceite que contienen los transformadores y/o capacitores y los cuidados al trabajar.

Párrafo. Para el transporte de equipos y compuestos con PCB se deben utilizar camiones con cama metálica recubierta con nylon para evitar las consecuencias de posible contaminación.

TÍTULO IV

DEL ETIQUETADO

Art. 36. Los transformadores reparados y rellenados deben indicar:

1. Nombre y estado (concentración) del fluido sustituto.
2. Fecha en que fue rellenado.
3. Nombre de la empresa.
4. Nombre y concentración del fluido anterior.

Art. 37. Las etiquetas deberán ser cuadradas con dimensiones de 5cms. x 5cms. a 15 x 15 cms. con incremento de 2.5 cms. Además las etiquetas deben estar escritas en el idioma español. Si los artículos contienen menos de 5 ppm ó 0.005 por 100 en peso de PCB llevarán en su etiqueta "NO PCB".

TÍTULO V

DEL ALMACENAMIENTO

Art. 38. Se mantendrá restringida el área dentro de la facilidad donde se encuentran instalados los transformadores y/o capacitores en servicio.

Art. 39. Se utilizará, en todos los recipientes, un material resistente a la oxidación que pueda ocasionar el PCB.

Art. 40. Se tendrán señalizados todos los productos y desechos peligrosos. Las etiquetas, al menos de papel y recambiables dependiendo de su estado, deben decir “Peligro/Transformador” o “Tanque con producto o desechos peligrosos” y el tipo de producto que contienen.

Art. 41. Se mantendrán cerrados todos los recipientes que contengan residuos peligrosos durante el almacenamiento.

Art. 42. Se deberán colocar bandejas metálicas pintadas con pintura resistente a los PCB, adecuadas en su tamaño y al diseño de las aletas de los radiadores.

Párrafo. La bandeja se diseñará de forma tal que en ella se pueda contener un 10 % más de todo el volumen de los aceites almacenados en los recipientes en que se encuentre la bandeja.

Art. 43. Cuando se trate de piezas, aparatos, dispositivos y otros equipos u accesorios que estén contaminados con PCB deberán disponerse en el área destinada para almacén pero debidamente empacados y etiquetados.

Art. 44. Sólo se permitirá el acceso al personal de mantenimiento capacitado para tales fines.

Art. 45. El generador es el responsable de revisar, como mínimo una vez al año, el estado exterior de los transformadores y otros desechos peligrosos en el área de almacenamiento, y como mínimo cada tres meses los transformadores y/o capacitores en servicios.

Art. 46. Dentro del Inventario de Desechos Peligrosos en Anexo II, en el punto de Observaciones, quedará constancia de si se mantienen las condiciones seguras de almacenaje y las medidas propuestas o efectuadas para mantenerlas.

Capítulo I

Condiciones de almacenamiento para transformadores y/o capacitores

Art. 47. El almacenamiento de los transformadores y/o capacitores inactivos con desechos peligrosos debe reunir las siguientes condiciones:

1. Estar separado de las áreas de producción, servicios, oficinas y de almacén de materias primas y productos terminados.

2. Estar ubicado en zonas donde reduzcan los riesgos por posibles emisiones, incendios y explosiones.
3. Contar con pasillos lo suficientemente amplios que permitan el tránsito de medios mecánicos, electrónicos o manuales, así como el movimiento de los grupos de seguridad y de los bomberos en casos de emergencias.
4. Contar con los letreros y señalamientos a la peligrosidad de los mismos en lugares visibles.

Art. 48. Para garantizar el requisito fundamental de la no contaminación exterior desde el área de almacenamiento y de las condiciones seguras de contención ante derrames deben tomarse las precauciones siguientes:

1. Cada transformador de desecho se ubica en una piscina metálica con capacidad del contenido total de aceite del mismo. Este proceder se seguirá con el resto de materiales de desechos que sean utilizados en emergencia.
2. A las piscinas de contención, en su construcción, se le comprueba su hermeticidad y son pintadas por dentro y por fuera con dos capas de pintura anticorrosiva resistentes a los PCB.
3. Una vez ubicados en las piscinas todos los desechos peligrosos estos deben ser protegidos con envolturas de nylon para disminuir el contacto con el exterior.
4. Los aceites envasados como desechos peligrosos en recipientes estarán pintados por fuera con dos o más capas de pintura anticorrosiva resistente a los PCB, tapados y sellados con la advertencia del producto que contienen.

TÍTULO VI

DE LOS ACCIDENTES

Art. 49. Cuando por cualquier causa se produzca un derrame o accidente ambiental, sea leve o grave, de productos o desechos de PCB, el generador deberá avisar inmediatamente a la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales y deberá ser confirmado por escrito dentro de los tres días siguientes al día en que se originó el accidente.

Art. 50. Un derrame de aceite es considerado como accidente ambiental, dependiendo de la cantidad derramada y se clasifica en:

1. Accidente ambiental grave: cuando se produce derrame de toda o la mayor parte de un transformador activo.
2. Accidente ambiental leve: cuando la cantidad derramada no contamina los canales subterráneos de cables.

Art. 51. El coordinador o responsable de la gestión ambiental, junto con el responsable del área de mantenimiento de transformadores, debe tomar las medidas necesarias de acuerdo a las causas posibles de fallo y redactarán un informe que contenga la explicación de dichas medidas.

Capítulo I

Medidas iniciales ante una emergencia

Art. 52. Como medida de precaución para emergencias deberá estar disponible una unidad especializada en el manejo de los PCB por parte del generador.

Art. 53. El responsable o generador informará a la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, al Cuerpo de Bomberos y a otros organismos pertinentes para que actúen en la mitigación del accidente ocurrido, especificando hora, lugar y causas probables.

Art. 54. Cuando ocurra un accidente se debe cubrir con arena la zona afectada. Si el aceite está caliente y se desprenden vapores es imprescindible utilizar una mascarilla de protección.

Art. 55. El personal presente evitará, en todo momento, el contacto directo con el aceite derramado.

Art. 56. El personal designado deberá usar, siempre que se manipulen aceites o equipos que contengan PCB, los medios de protección adecuados y de manera obligatoria, entre los que se encuentran:

1. Overoles de mangas largas.
2. Guantes engomados.
3. Botas de goma.
4. Espejuelos.
5. Máscara con filtro contra cloro.

Art. 57. Deberán existir como medios auxiliares:

1. Palas o recogedores.
2. Escobas.
3. Sacos de nylon y cinta adhesiva.

Art 58. Se deberá disponer de tres (3) sacos de arena por cada subestación con transformadores o con productos peligrosos.

Art. 59. En caso de ser utilizados, tanto los medios de protección como todos los materiales que se consideran contaminados pasan a la categoría de desechos peligrosos. Se colocarán en sacos de nylon sellados con cinta adhesiva y se depositarán en el almacén de desechos de PCB.

Art. 60. Si el derrame ocurre en los predios de una facilidad se colocan sacos de arena en el interior de cada nave, con el propósito de contener derrames y fugas y se realizará la limpieza de la arena en la zona contaminada.

Art. 61. En los casos de que el accidente haya ocurrido durante un transporte de sustancia o desecho de PCB, el derrame debe contenerse, en lo posible, colocando sacos de arena o material absorbente, para evitar la propagación del líquido.

Art. 62. El área será revisada y se deberán definir las necesidades o no de medidas adicionales.

Art. 63. Los medios de protección personal deberán estar a mano, localizados y bajo el control de la facilidad responsable.

Art. 64. El generador deberá mantener actualizada la información sobre los productos y desechos peligrosos y su entrega a los coordinadores de área de mantenimiento.

Art. 65. La arena o el material absorbente se recogerá cuidadosamente y se envasará en sacos de nylon que posteriormente serán sellados y trasladados hasta el área de almacenaje.

Art. 66. Si cualquier material u objeto, equipo, árboles, tierra etc., fuese contaminado por causa del accidente, de igual manera deberá ser dispuesto como desecho peligroso.

Art. 67. Todos los medios utilizados serán sellados, inventariados, registrados y considerados como parte de los desechos peligrosos del inventario del generador.

Capítulo II

De la investigación del accidente

Art. 68. En caso de que ocurra un accidente se realizará una investigación tanto por parte de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales como por parte del generador.

Art. 69. La investigación deberá comenzarse inmediatamente después de conocido el accidente. El proceso de investigación, el informe y las conclusiones se presentarán a la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Art. 70. Para la investigación de accidentes se deberá formar una comisión donde participarán:

1. El supervisor de la entidad generadora del área donde ocurrió el accidente.
2. El coordinador de gestión ambiental, si lo hay.
3. Un representante de la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social.
4. Por lo menos dos especialistas o técnicos de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales que estén relacionados con la protección ambiental.
5. Cualquier otra entidad que se considere pertinente.

Art. 71. El informe del accidente debe contener:

1. Localización y características del sitio donde ocurrió el accidente.
2. Causas que motivaron el derrame.
3. Descripción de las características fisicoquímicas y toxicológicas del aceite PCB, así como la cantidad estimada derramada.
4. Medidas adoptadas para la atención del accidente.
5. Medidas adoptadas para la limpieza y restauración de la zona afectada.
6. Posibles daños causados a los ecosistemas.
7. Cualquier otra observación que se relacione con el caso.

TÍTULO VII

DE LOS RIESGOS A LA SALUD

Art. 72. El generador deberá coordinar con la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social para asegurar que se cumplan las medidas de seguridad que sean requeridas durante el manejo de los desechos peligrosos, el chequeo médico sistemático del personal involucrado y la actualización de la información.

Art. 73. Deberá evitarse el contacto directo con la piel y los ojos.

Art. 74. Por ninguna circunstancia deberán respirarse vapores de PCB si tienen una temperatura superior a 55°C, pues se vaporiza ácido clorhídrico, monóxido de carbono y otros gases que pueden afectar las vías respiratorias.

TÍTULO VIII

DE REGISTRO

Art. 75. Deberán establecerse registros permanentes, permisos, autorizaciones y otras informaciones que se obtienen con las autoridades competentes y toda la documentación interna que con respecto a los desechos peligrosos sea generada debe mantenerse por un período mínimo de tres (3) años.

Art. 76. El modelo de inventario de desechos peligrosos constituye un registro temporal y se conserva durante un período de dos (2) años. La actualización del inventario de aceites, equipos (transformadores y/o capacitores), piezas, accesorios y desechos que contienen PCB, por parte del generador, se realizará anualmente.

Art. 77. El incumplimiento de este Reglamento y las disposiciones contenidas en las leyes y normas ambientales vigentes podrá ser sancionado según se establece en la Ley 64-00 y sus reglamentos.

TÍTULO IX

DE LA ELIMINACIÓN FINAL

Art. 78. Los generadores de productos o residuos que contengan PCB deberán ser almacenados por un periodo máximo de un (1) año, al término del cual deberán exportarlo a un país con capacidad para eliminarlos ya sea por incineración o tratamiento físico-químico-biológico.

Art. 79. Los movimientos transfronterizos de desechos que contengan PCB se realizarán de acuerdo al procedimiento que se ha establecido basado en el convenio de Basilea, a través de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

ANEXO I

RESOLUCIÓN NO. 09/2005

**QUE PROMULGA EL REGLAMENTO AMBIENTAL PARA
USO, MANEJO, TRANSPORTE Y DISPOSICION DE BIFENI-
LOS POLICLORADOS (PCB's)**

CONSIDERANDO: Que nuestro país ha emprendido un proceso de elaboración de leyes, reglamentos y normas ambientales como instrumentos para desarrollar un proceso de gestión ambiental y de esta manera garantizar el desarrollo sustentable;

CONSIDERANDO: Que la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en virtud de la Ley No. 64-00, del 18 de agosto del 2000, tiene como una de sus funciones procurar el mejoramiento progresivo de la gestión, administración y reglamentación relativas a la contaminación del suelo, aire y agua para la conservación y mejoramiento de la calidad ambiental;

CONSIDERANDO: Que la continua y masiva emisión de contaminantes a la atmósfera, el vertido de sustancias líquidas, la emisión de partículas sólidas tóxicas provenientes de actividades industriales, mineras, agrícolas, turísticas y urbanas, entre otras, degradan el medio ambiente y afectan negativamente la salud y la calidad de vida de la población humana;

CONSIDERANDO: Que los bifenilos policlorados o PCB's (por sus siglas en inglés) son compuestos químicos sintéticos que pertenecen a una familia de compuestos orgánicos conocidos como hidrocarburos clorinados, altamente persistentes y con la característica de bioacumularse en la cadena trófica;

CONSIDERANDO: Que en República Dominicana hay carencias de información sobre el peligro que representa el uso y manejo de estos productos, al punto de que una de sus formas (el aceite dieléctrico de los transformadores) es popularmente utilizado como medicina, haciendo urgente la necesidad de establecer un control sobre el manejo de estas sustancias;

CONSIDERANDO: Que se ha efectuado la revisión de todos los instrumentos de regulación ambiental emitidos anteriormente y acogidas las modificaciones pertinentes resultantes de la consulta pública;

CONSIDERANDO: Que la Ley General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales faculta a la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales a usar las prerrogativas de su autoridad para dictar las providencias que considere procedentes para la mejor aplicación de las leyes y reglamentos y para establecer mecanismos que garanticen que el sector privado y público ajuste sus actividades a las políticas y metas sectoriales previstas;

CONSIDERANDO: Que el Secretario de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales es competente para dictar las medidas que estime procedentes en el campo de la cartera a su cargo, siempre que las mismas no contradigan la Constitución

de la República y armonicen con la Ley General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales;

VISTA: La Ley General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales, No. 64/00, de fecha 18 de agosto del año 2000;

POR TANTO, El Secretario de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, actuando en virtud de sus atribuciones legales, emite la siguiente:

RESOLUCION

PRIMERO: EMITIR, como por la presente SE EMITE, El Reglamento Ambiental para uso, manejo, transporte y disposición de bifenilos policlorados (PCB's).

SEGUNDO: DISPONER, como por la presente SE DISPONE, que la presente Resolución sea publicada de manera íntegra en uno o más periódicos de circulación nacional y en la página web de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

DADA POR NOS, en nuestro despacho de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de agosto del año dos mil cinco (2005).

DR. MAX PUIG
Secretario de Estado de Medio Ambiente
y Recursos Naturales